



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-006-2012-00346-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CLARA CATHERINE CASTRO RIOS

DDO. POLICLINICO EJESALUD S.A.S.

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 07/07/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2012-00508-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA

DDO. NORIS YANETH ANGARITA PEREZ

MARTHA GUERRERO RODRIGUEZ

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 12/07/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54-001-40-22-701-2015-00023-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. JESUS ELIECER HERNANDEZ ASCANIO

YANETH MORA RODRIGUEZ

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 30/08/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54-001-40-22-701-2015-00234-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. LAURENCIA RIVERA VACA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 30/08/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54-001-40-53-005-2015-00279-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. JESVY ELVIRA ACEVEDO MONOGA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 15/10/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54-001-41-89-001-2016-00912-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. NORIS MARIA VEGA NAVARRO

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 15/10/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54-001-41-89-001-2016-00963-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. MARITZABEL VEGA NAVARRO

NORIS MARIA VEGA NAVARRO

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 30/08/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2017-00343-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. JAVIER GARZON RODRIGUEZ

DDO. AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO

MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 07/07/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requiere al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00442-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOMULTRASAN

DDO. BELARMINO ESLAVA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 21/10/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede es del caso ordenar requerir bajo las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., al curador ad litem designado abogada OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, haciéndole saber que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento de curador ad litem de la demandada señora JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS, (C. C 60.369.615), es de forzosa aceptación. Que conforme lo anterior deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo779 – 2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **26-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00889-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCAMIA S.A

DDO. FRANKY BAUDIN PEREZ VELASQUEZ

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a RESOLVER la solicitud de la parte actora (f 003-004.pdf), sino fuera porque dicha solicitud es improcedente la liquidación presentada a folio 001.PDF (folios 73-74ExpFísico), fue improbadada por provisto fechado 26 de Junio de 2020.

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 15/10/2021, , la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme lo peticionado por la parte actora, dentro de la presente acumulación de demanda, es del caso acceder al emplazamiento del demandado señor GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, a fin de poderse surtir la notificación del auto de Agosto 5 – 2019, proferido dentro de la presente acumulación de demanda, emplazamiento que debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado señor GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, para que se notifique del mandamiento de pago de Agosto 5 – 2019, proferido dentro de la presente acumulación de demanda y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 1150 – 2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **26-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01217-00

REF. EJECUTIVO

DTE. HPH INVERSIONES

DDO. ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 12/07/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00365-00

REF. EJECUTIVO

DTE. DINORTE S.A.

DDO. HECTOR RAMON GARAY MONTAGUT

C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver sobre la entrega de dineros al ejecutante (Art. 447 C.G.P.); sería del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 28/10/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requie al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compártase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00397-00

REF. EJECUTIVO

DTE. DENNYS PATRICIA BALLESTEROS CONTRERAS

DDO. JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 28/10/2021, , la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

POR SECRETARIA, una vez allegadas las nuevas claves de usuario y contraseña por Cambio de Secretario, del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, remítase a la parte actora para su conocimiento.

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00689-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SERGIO STAPER ROJAS

DDO. OSCAR FERNEY BUSTOS GUZMAN

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data de correo electrónico remitido el 17/11/2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial, no se le pudo imprimir el trámite de ley, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite correspondiente; y Previo a resolver sobre la entrega de dineros al ejecutante (Art. 447 C.G.P.); Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, es del caso acceder a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, es decir ordenar su devolución a la demandada, siempre y cuando no se encuentre registrado dentro del presente proceso embargo alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad, es decir colocar a disposición los dineros correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

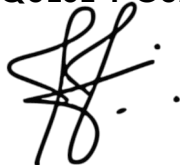
SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se deberá proceder conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **26-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaria

Ejecutivo.
Rad 508 – 2020.
CARR
CS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo peticionado por la demandada dentro del presente proceso, a través de los escritos que anteceden, así como también lo observado en el informe secretarial que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante auto de noviembre 30 – 2021, se resolvió y decreto la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y costas del proceso, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existiera embargo de remanente alguno.

De los informes secretariales que anteceden, se hace saber que dentro de la presente ejecución no se libraron comunicaciones, en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por auto de diciembre 15 – 2020 y que por ende no hay que librar comunicaciones de desembargo.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta la documentación aportada por la demandada, así como también la respuesta obtenida por autoridad de tránsito, las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, éstas sí surtieron efecto, es decir los vehículos automotores objeto de embargo y denunciados como de propiedad de la demandada, se encuentran embargados, razón por la cual se requiere a la secretaría del juzgado proceda dar cumplimiento en debida forma a lo resuelto en auto de noviembre 30 - 2021.

Se hace claridad que dentro del presente proceso existe una constancia de haberse remitido al apoderado judicial de la parte demandante, copia del auto que decretó las medidas cautelares, hecho éste acaecido en diciembre 18 – 2020, presumiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, con base en lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., haya remitido el mismo a las autoridades de tránsito correspondiente. De ahí se presume el registro de embargo de los vehículos de propiedad de la demandada.

Una vez se dé cumplimiento a lo resuelto en auto de noviembre 30 – 2021, procédase el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 615 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **26-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00165-00

Ref. EJECUTIVO

DTE. SURTITEX S.A NIT. 811.028.538-4

DDO. MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO C.C. 88.267.100 y MARIO ESTEBAN LIZCANO C.C. 13.448.556

En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registrará en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, comunicado el 27/02/2021, respecto de los bienes de la/el demandado(a) de la referencia MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO. Tómense atenta nota y acúsense recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso **2020-00098**.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante que reposa al folio (052-053 expediente digital), solicitud que se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. del P., por tal razón se accederá a los solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESOLVE:**

PRIMERO: Tomar nota y registrar en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su proceso **2020-00098**.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo con acción real, que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, radicado No 54-001-40-03-001-2021-00922-00

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Folio 025 y 026, digitalizado), dentro del término de su traslado no fue objetado por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra recluso, el despacho le imparte su aprobación.

Ahora, se ordena agregar al presente proceso el CERTIFICADO DE TRADICION allegado por la parte actora, respecto del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 190 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **26-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

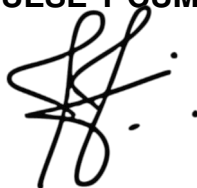
San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la entidad bancaria demandada, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA “BBVA”, conforme los escritos que anteceden, se da traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

Se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandada (BBVA), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a lo peticionado por la parte actora, se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido a su correo electrónico link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 559 - 2021.
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **26-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que la parte actora no ha surtido la notificación tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, como tampoco allega certificación de empresa de correo alguna que de informe del resultado de la notificación a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 12 – 2021, notificación que debe surtir tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

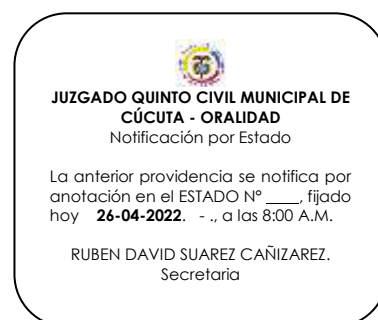
Se ordena que por la secretaría del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares decretadas por auto de noviembre 12 – 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 701 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2021 00725 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver unos recursos de reposición formulados por el extremo pasivo contra los proveídos del 2 de febrero y 10 de marzo hogaño, mediante los cuales se admitió la reforma de la demanda y se declaró extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 2 de febrero de 2021, respectivamente.

Sería del caso entrar a resolver los mencionados recursos horizontales por separado, pero en este momento se advierte que nos encontramos frente a unas irregularidades procesales, por lo que se considera necesario y prudente efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P., a efecto de sanear el proceso e imprimirle el curso correspondiente, por lo que se efectuará un análisis histórico de lo hasta ahora desarrollado, para así darle claridad al proceso, a saber:

El 18 de enero hogaño, el actor presentó la reforma de la demanda, la que luego de estudiada mediante proveído del 2 de febrero de este mismo año, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Notificar la reforma de la demanda al extremo por anotación en el estado y se ordena correr traslado por la mitad del término inicial, el cual correrá a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: No se accede a decretar la medida cautelar de conformidad con lo motivado.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por el demandado córrase traslado al actor por el término de cinco días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Abogado Ever Ferney Pineda Villamizar, abogado en ejercicio conforme al poder conferido por el demandado.”

El 24 de febrero hogaño, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de febrero de 2022.

El 10 de marzo de este mismo año, se profirió auto rechazando el mencionado recurso por extemporáneo.

El 16 de marzo del anuario, el demandado interpuso recurso de reposición contra el proveído del 10 de marzo de este mismo año.

El 16 de marzo del anuario, el demandado formuló incidente de nulidad.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2021 00725 00

Ahora bien, para el Despacho es de recibo lo expuesto por el demandado frente al proveído del 10 de marzo hogaño, en el sentido que este Operador judicial incurrió en un craso error al declarar extemporáneo dicho recurso, cuando lo cierto es que fue presentado en tiempo, por lo que se procede a resolver el mismo dejándose constancia que de manera concomitante se resolverá el recurso horizontal contra el proveído del 10 de marzo hogaño, en la medida que este depende del anterior, conforme a lo siguiente, a saber:

Como el hecho sobre el que gira la inconformidad del demandado contra la admisión de la reforma de la demanda, es lo consagrado en el inciso 4° del artículo 392 del C. G. del P., sobre el que se centrará su análisis, norma que en lo pertinente reza:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda ...”

Para resolver se considera que efectivamente la norma en cita trata sobre el trámite de la audiencia única en los procesos de mínima cuantía en donde se evacúan las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Ahora bien, nos encontramos en un proceso Verbal sumario de restitución del inmueble arrendado, Local Comercial, al que se le aplica lo establecido en el artículo 384 del C. G. del P., norma que en su numeral 6°, rotulado “**Trámites inadmisibles**”, indica de manera taxativa que son inadmisibles, “**la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos**”, en donde no se encuentra debidamente especificada la prohibición de efectuar la **Reforma de la demanda**. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, al enfrentar las precitadas normas, el inciso 4° del artículo 392 y el artículo 384 del C. G. del P., vemos que se presenta entre ellas una incompatibilidad, por lo que para dirimir cuál de las dos es la aplicable debemos trasladarnos al artículo 10 del C. C., que en su inciso 2° expone, “**Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:**

1ª) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; ...” (Negrillas no son originales)

Y, al respecto se tiene que el artículo 384 Ib., tiene el carácter de especial, como así se desprende del Libro tercero, Procesos, Sección primera Procesos Declarativos, título I, Proceso verbal, Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 384, Restitución de inmueble arrendado, aplicado única y exclusivamente a este proceso.

Ahora, el inciso 4° del artículo 392 Ib., tiene el carácter de general, dada su ubicación en la codificación en cita, pues cuando se indica que, “En este proceso”, se está refiriendo también a los procesos ejecutivos, monitorio, etc., lo que conlleva a pregonar que no es a un único proceso, sino a una pluralidad.

Puestas así las cosas, se aplica el artículo 384 del C. G. del P., por referirse a una disposición relativa a un asunto especial, que prima sobre la que tenga carácter general.

A su vez, el artículo 93 ibídem, establece la reforma de la demanda de la siguiente manera:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2021 00725 00

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”

Coligiéndose de la precedente transcripción al fluir diamantinamente que la Corrección, aclaración y reforma de la demanda, es procesalmente factible en todos los procesos, pues por ministerio de la ley procesal así lo contempla.

En este orden de ideas, no se repondrá el proveído del dos de febrero hogaño, atacado en reposición por el extremo pasivo.

Así mismo, el recurso horizontal de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto del 10 de marzo hogaño, mediante el cual se dispuso no resolverse por extemporáneo el recurso de reposición contra el del 2 de febrero de este mismo año, con la decisión tomada en el este proveído se resuelve este segundo recurso de reposición, pues el objeto era el de resolver la primera reposición y, al quedar resuelto tal recurso por obvia razón se resuelve el segundo.

Prosiguiendo con lo peticionado por el accionado, tenemos que el 16 de marzo hogaño, formuló incidente de nulidad, por lo que se le imprimirá el trámite de ley.

En virtud de lo analizada el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del dos de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Del incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo, córrase traslado al demandante por el término de tres días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO (C.C 88.031.746), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 16 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de noviembre 16 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, (C. C 88.031.746), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 16 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.329.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 775 – 2021.
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2022-00133-00**

Teniendo en cuenta las constancias secretariales vista a folios 009 y 010, es del caso señalar nueva fecha para *la celebración de la AUDIENCIA de que trata el artículo 184 del C.G.P.*

Así mismo en atención a los memoriales presentado por el señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES en su calidad de convocado y la señora FLORE DE MARIA OLIVEROS CAICEDO en su calidad de convocante a través de apoderada, obrantes desde el folio 011 al 026, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES, conforme a lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., razón por la por Secretaria deberá remitírsele el link del expediente para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar el 11, de mayo hogaño, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Remitírsele el link del expediente a las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 - ABRIL - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) Judicial frente a **DEINER HERRERA CARRASCAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00177-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P. y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva **Pagare Nro. 4970087581** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DEINER HERRERA CARRASCAL, C. C. 13.306,376** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **(\$30.000.000)**, TREINTA MILLONES DE PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No **4970087581**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de septiembre de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del pagaré No **4970087581**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

SEXTO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA C.C. 1.092.3530796, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD C.C. 1.098.746.718, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. 1.090.428.239, y IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA C.C. 1.095.932.897.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26-
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014022701-**2022-00188-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA (NIT. 860.002.964-4), frente a EDMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA (C.C. N° 1.090.403.149), para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **EDMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA** identificado con C. C. 1.090.403.149, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor **EDMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.149 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dra.* ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandada, informa a esta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 31 de marzo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **DRA. MARIA ALEJANDRA SILVA NOGUERA**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado la presente demanda en el tiempo establecido por parte de la apoderada de la parte demandante, entrara el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del proceso con radicado No. 540014003005-2022-00195-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Letra de cambio Nro. LC2114423975** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE LESMES MELGAREJO PABON, C. C. 13.482.368**, pague a **ALEXANDER PATIÑO ROMERO C.C. 11.443.286**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **\$ 25.000.000,00** VEINTE CINCO MILLONES PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través de la **Letra de cambio Nro. LC2114423975**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través de **Letra de cambio Nro. LC2114423975**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LAURA ISABEL ARIAS MANZANO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26- ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a flourish.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00233-00 formulada por **JAIME SAIN CUADROS GUERRERO** frente a **FUNDACION DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD, (FUNDAPRUC)**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

- i) En las pretensiones la apoderada de la parte demandante solicita en la pretensión primera: *Reconocimiento del contrato de prestación de servicios durante los meses de octubre y noviembre de 2016 y junio de 2017 entre mi poderdante y FUNDAPRUC*, en la pretensión segunda: *En consecuencia de lo anterior, condenar a FUNDAPRUC a pagar a mi representado la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS más intereses moratorios desde la fecha de su causación*, y en la pretensión tercera: *Solicito, Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado principal y/o solidarios y a favor de mi representado, por las siguientes sumas: 1. ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000)M/CTE por concepto de FALTA DE PAGO DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE MI PODERDANTE Y FUNDAPRUC declarando bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).*

Lo anterior, sin que exista claridad si se trata de tres o una sola pretensión, ya que se trata de tres pretensiones, sumado a esto el accionante en la pretensión primera solicita el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios, por lo cual no sería este tipo de proceso el que corresponde a adelantar, En efecto, el monto de las pretensiones es importante para determinar la competencia y la naturaleza del proceso pues el artículo 419 del C.G.P, establece que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

- ii) El extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5º del C.G. del P.

Por esta razón, la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda para determinar la viabilidad de dar curso al proceso, y hacer las manifestaciones legales que le corresponde en el escrito de demanda. Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANGELA DEL ROCIO GUERRERO CASTAÑEDA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26-
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00257-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARE M026300110244403239600238300 y CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR M026300110244403239600238300**, los cuales fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO, C.C. 88.245.919**, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias contenidas **CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR M026300110244403239600238300**:

- A) Por concepto de canon vencido del contrato Leasing habitacional del 30 de octubre de 2021 por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.082.190,17)**, por concepto capital.
- B) Por la suma correspondiente a los intereses de mora del capital anterior a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- C) Por concepto de canon vencido del contrato Leasing habitacional del 30 de noviembre de 2021 por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.082.190,17)**, por concepto capital.
- D) Por la suma correspondiente a los intereses de mora del capital anterior a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- E) Por concepto de canon vencido del contrato Leasing habitacional del 30 de diciembre de 2021 por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.082.190,17)**, por concepto capital.
- F) Por la suma correspondiente a los intereses de mora del capital anterior a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- G) Por concepto de canon vencido del contrato Leasing habitacional del 30 de enero de 2022 por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.082.190,17)**, por concepto capital.
- H) Por la suma correspondiente a los intereses de mora del capital anterior a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- I) Por concepto de canon vencido del contrato Leasing habitacional del 28 de febrero de 2022 por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -
CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.082.190,17), por concepto capital.**

- J)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora del capital anterior a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO C.C. 88.245.919**, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860.003.020-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias contenidas en **PAGARE M026300110244403239600238300**:

- A)** Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 61.584.842,38)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 4 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.960.261,02)** por concepto de interés de plazos causados y liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el 03 de marzo de 2022.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S. A. E.S.P.**, frente a **DIONY ALEXANDER CRISTO CORREA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00259-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 14558680, (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$361.270.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 22-MAR-2017 HASTA: 19-ABR-2017”, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de CUATROCIENTOS VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (**\$426.420**); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$989.131,75**), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora Abogada **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

